

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REF. **ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-00646**
De: **MARÍA TERESA TRUJILLO** en calidad de agente
oficiosa de **JUAN PABLO AVELLANEDA**
BARRERA
Contra: **MEDIMÁS EPS y SECRETARÍA DE SALUD DE**
CUNDINAMARCA
Vinculados: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN**
SOCIAL y la profesional de la salud **CLAUDIA**
STEPHANY GONZÁLEZ

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES:

1. La petición:

MARÍA TERESA TRUJILLO, actuando en calidad de agente oficiosa de **JUAN PABLO AVELLANEDA BARRERA** solicita, por vía de la acción contemplada en el art. 86 superior, le sean amparadas las garantías fundamentales de su cónyuge a la salud en conexidad con la vida, la vida digna y al mínimo vital.

2. La causa petendi de la acción se resume como sigue:

2.1. Señala la agente oficiosa que su cónyuge, **JUAN PABLO AVELLANEDA BARRERA**, tiene 71 años de edad, presentando distintos diagnósticos médicos que imposibilitan su movilización a citas médicas y semejantes.

2.2. Se deja de presente que, a efectos de continuar el tratamiento de salud, el médico tratante dispuso el suministro de transporte.

2.3. No obstante, pese a ser autorizado el servicio de parte de **MEDIMÁS EPS**, la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA** negó la prestación del respectivo servicio.

2.4. Señala la agente oficiosa que debido a las condiciones de su grupo familiar, en especial de orden económico, no le es posible solventar los gastos derivados del servicio de transporte requerido.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Realizado el correspondiente reparto según las reglas establecidas, fue asignada a este Estrado Judicial el conocimiento de la presente acción. Por medio de auto de fecha 24 de mayo de 2018 (fl. 20), se dispuso la admisión de la referida tutela, ordenando la notificación de las entidades accionadas; igualmente, se dispuso la vinculación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y de la profesional de la salud CLAUDIA STEPHANY GONZÁLEZ.

a) **MEDIMÁS EPS, SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y CLAUDIA STEPHANY GONZÁLEZ.**

Surtidas las notificaciones de las accionadas y las vinculadas, el término concedido en el auto admisorio de la presente queja constitucional, fue dejado vencer en silencio.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Dentro del presente tramite tutelar, habrá de analizarse si **MEDIMÁS EPS** y la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, al no proceder a autorizar y garantizar el servicio de transporte ha conculcado las garantías fundamentales de **JUAN PABLO AVELLANEDA BARRERA**.

3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta

procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3. DERECHO A LA SALUD.

El constituyente en su labor, consagro el acceso al sistema de Salud como una garantía de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior, determina que se debe garantizar el acceso a tal derecho a cada persona, motivo por el cual la acción de tutela es procedente para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En relación al derecho fundamental a la SALUD, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional."¹

El derecho a la salud ha sido abordado desde las perspectivas de servicio público y garantía de índole constitucional, dichas perspectivas han sido afrontados cada una de ellas por el legislador en dos momentos. Como servicio público fue de recogimiento en la Ley 100 de 1993; con dicha ley, se implanto en el territorio de salud un nuevo modelo de seguridad social integral y desde el estadio de garantía fundamental se abordó en la Ley 1751 de 2015, por la cual se regulo el derecho fundamental a la salud.

En el marco de la ley 100 de 1993 se destinó a distintas entidades - entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios, entre otras- el garantizar el acceso a los servicios de salud al pueblo colombiano, dichas entidades deben regirse al marco normativo en salud a fin de atender los requerimientos a ellas hechas. Si las entidades desconocen el marco normativo de salud, estas estarían conculcando tal garantía; sin embargo, de no existir regulación, el Estado sería quien desconoce el derecho a la salud.

Al respecto, la Sentencia 760 de 2008², hito en el entendimiento del Derecho a la Salud, demarco lo siguiente.

[...] cuando el Estado omite expedir la regulación que se requiere para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, lo desprotege. Pero cuando la regulación sí existe, pero ésta incentiva que se obstaculice el acceso a los servicios requeridos, la regulación contribuye al irrespeto del derecho a la salud.

4.1.7. La regulación que sea creada por el Estado para garantizar la prestación de los servicios de salud debe estar orientada de forma prioritaria a garantizar el goce efectivo de todas las personas al derecho a la salud, en condiciones de universalidad, eficiencia, solidaridad y equidad. Al respecto ha dicho la Corte,

*"Los derechos a la vida, la salud y la integridad de las personas residentes en Colombia depende, en gran medida, de la adecuada prestación del servicio por parte de las E.P.S., las A.R.S. y demás entidades. Sin embargo, para que estas entidades puedan cumplir con la misión que se les ha encomendado, es preciso que exista un marco regulatorio claro, que se adecue a los postulados constitucionales y legales sobre la materia. Sin éste, se pueden presentar infinidad de vacíos y dificultades de orden legal, de carácter administrativo, que impliquen demoras o retrasos en la prestación del servicio. Es decir, una mala regulación, bien sea por confusa, incompleta o contraria a postulados constitucionales, puede ser la causa de violaciones a los derechos fundamentales de los pacientes."*³

Ahora bien, el derecho a la salud visto desde su concepción de garantía *ius fundamental*, fue de abordaje por parte del legislador por medio de la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Dicha normativa señaló el derecho a la salud como una garantía de carácter << [...] autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo >>⁴. A fin de garantizar el derecho a la salud, debe manera asegurarse un acceso a los servicios de salud de manera << [...] oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud >>⁵.

² Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En este caso la Corte fijó una regla provisional para resolver los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico, luego de constatar la laguna normativa al respecto. [cita original de la sentencia T 760 de 2008].

⁴ Artículo 2 Ley Estatutaria 1751 de 2015.

⁵ *Ibidem*.

En relación a tal tesis, la reseñada Sentencia T 760 de 2008⁶ reseñó el carácter fundamental del derecho a la salud, destacándose los siguientes apartes:

[...]

3.2.1.4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles.

[...]

3.2.1.5. El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. En cuanto a la Observación General N° 14, referida específicamente al derecho a la salud, se hará referencia posteriormente a ella en el presente capítulo de esta sentencia (ver apartado 3.4.2.).

3.2.1.6. Finalmente, se insiste en que en la presente sentencia la Sala de Revisión no entra a establecer en detalle el alcance y contenido del concepto de derecho fundamental, en general, ni con relación al caso concreto de la salud. Partirá de la decisión de varias Salas de Revisión de la Corte Constitucional, así como de la Sala Plena, de reconocer el derecho a la Salud como un derecho fundamental. [...]

La Salud vista como un derecho fundamental deberá ser de una especial protección debido a la relevancia que la misma conlleva, esta protección deberá ser de mayor desvelo en tratándose de sujetos especiales de protección tales como las personas de la tercera edad. Al respecto la Sentencia T 527 de 2006 con ponencia del Magistrado Dr. Rodrigo Escobar Gil se refirió en las siguientes líneas en relación del derecho a la salud de personas de la tercera edad:

"[...] este Tribunal también ha reconocido que cuando el titular de los derechos a la salud y a la seguridad social es una persona de la tercera edad o un niño, los mencionados derechos adquieren el carácter de fundamentales de manera autónoma⁷. Específicamente, con relación a las personas de la tercera edad, esa consideración encuentra fundamento, por un lado, en el mandato constitucional expreso que obliga al Estado, a la sociedad y a la familia a velar por su protección (art. 46 C.P.⁸), y, por el

⁶ Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ En efecto, en la sentencia C-615 de 2002 ya citada, la Corte sostuvo: "En este punto, además, no debe perderse de vista que la salud de los niños es per se un derecho fundamental, pues así lo dispone el artículo 44 superior, disposición que, como lo ha sostenido la Corte, debe entenderse como configurativa de un tratamiento privilegiado o de primacía de sus derechos sobre los de las demás personas. De otra parte, también la Corte ha sostenido que la seguridad social -y por consiguiente la salud- como derecho constitucional, adquiere su connotación de fundamental cuando atañe a las personas de la tercera edad y aquellas personas cuya debilidad es manifiesta."

⁸ "ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.// El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia."

otro, en el amparo de carácter especial que frente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, establecen los artículos 13 y 47 del Texto Superior⁹. La doctrina sobre la materia ha sido precisada por la Corte, en los siguientes términos:

*"Para el caso de las personas de la tercera edad, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha sostenido que el derecho a la salud adquiere la calidad de derecho fundamental autónomo, en razón a las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran. Por esta razón, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica integral que requieran, de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad."*¹⁰

En idéntico sentido, este Tribunal sostuvo:

*"El derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana."*¹¹

En consecuencia, es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran."

En suma, el derecho a la salud es un derecho fundamental; el cual, implica una doble connotación de servicio público y derecho fundamental. El referido derecho debe ser de protección y garantía de parte Estado, y de otra parte, los prestadores de los servicios de salud deben garantizar el acceso a los mismos, siendo de especial relevancia en casos de sujetos especiales de protección constitucional, tales como las personas de la tercera edad. En todo caso, el derecho a la salud esta investido de las particularidades de eficacia, oportunidad, continuidad y de calidad.

3.4. EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

⁹ ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.// El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.// El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

"ARTICULO 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran."

¹⁰ Sentencia T-989 de 2005, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Como característica esencial de la prestación del servicio de salud, está el principio de continuidad¹², este reviste su importancia debido a que la interrupción en la prestación de los servicios de salud daría lugar a un menoscabo de derechos fundamentales.

En sede del principio de continuidad, el alto tribunal constitucional del país ha destacado lo siguiente;

"La jurisprudencia constitucional ha afirmado en forma reiterada¹³ que la continuidad en la prestación de los servicios de salud hace parte de las características que ésta debe reunir como servicio público esencial. Por tal razón, ha calificado como ilegítima la interrupción, sin justificación admisible desde el punto de vista constitucional, que respecto de procedimientos, tratamientos y suministro de medicamentos, lleven a cabo las entidades encargadas de la prestación del servicio. Así mismo, esta Corporación ha señalado que tal imperativo se funda en los siguientes criterios:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."¹⁴

Respecto del citado principio de continuidad y la injustificada interrupción de la prestación del servicio de salud, en recogimiento de la jurisprudencia constitucional existente, la Sentencia T 022 de 2014 con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Rojas Ríos, consigno lo siguiente;

"Es jurisprudencia constante de esta Corporación, la consideración según la cual, el principio de continuidad es parte integral del servicio de salud, entendido como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpan el servicio de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible y siempre. Sobre el particular, esta Corporación en sentencia SU-562 de 1999, sostuvo:

"(...) la salud es un servicio público, y además esencial, no tiene la menor duda porque los artículos 48 y 49 expresamente dicen que la salud es servicio público, el artículo 366 C.P. presenta como objetivo fundamental del estado la solución a la salud, y la ley 100 de 1993 también lo indica en su artículo 2º.

Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción."

¹² Artículo 49 de la Constitución Política de Colombia.

¹³ Al respecto ver Sentencias T-170 de 2002, T-1210 de 2003, C-800 de 2003, T-1198 de 2003, T-699 de 2004, T-777 de 2004, T-924 de 2004, T-656 de 2005, T-837 de 2006, T-148 de 2007.

¹⁴ Sentencia T-1198 de 2003.

¹⁵ Sentencia T-1198 de 2003.

11.2. La mencionada interrupción del servicio no sólo ocurre cuando la entidad prestadora desvincula de manera definitiva al afiliado, estando en curso un tratamiento médico, sino también cuando aun estando vinculado a la E.P.S., deja de suministrar un tratamiento, procedimiento, medicamento o diagnóstico, entre otros, con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, evento en el que el juez constitucional debe intervenir, con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados.

11.3. Así pues, las entidades prestadoras del servicio de salud, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, no pueden realizar actos que comprometan su continuidad, y como consecuencia la eficiencia del mismo, en tanto "en un Estado Social del Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1º C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales o económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna."

3.5. DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

El Sistema General De Seguridad Social En Salud contempla determinados beneficios de cobertura (insumos y procedimientos). Dichos beneficios se encuentran contemplados en la Resolución 5269 de 2017; los cuales serán de obligatorio suministro al beneficiario del S.G.S.S.S de parte de las respectivas entidades promotoras de salud (régimen contributivo o subsidiado). Por tanto, serán de eventual orden de suministro por parte del juez de tutela.

Seguido de lo anterior, se tiene que dentro de tales coberturas brindadas en el marco del Plan de Beneficios en Salud se encuentra el transporte del paciente. Al efecto los artículos 120 y 121 de la Resolución 5269 de 2017 prescriben:

"ARTÍCULO 120. TRANSPORTE O TRASLADOS DE PACIENTES. El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:

1 Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancias.

2 Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 127. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

[...]"

Por tanto, la prestación del servicio de transporte queda supeditada a determinados casos; necesidad del traslado por urgencia, el traslado entre instituciones prestadoras de servicios en caso de imposibilidad de suministro de servicios, el traslado para atención domiciliaria en caso de prescribirse y en caso de requerir el transporte del paciente para la prestación de un servicio incluido en el PBS a un municipio distinto al de su residencia.

Sin embargo, ha señalado la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional del País que si bien el servicio de transporte debe prestarse como parte de los servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud; en caso de no encontrarse en los eventos determinados por la legislación para brindar tal servicio, debe ceñirse la orden de prestación del servicio en dos pilares: i) la necesidad del transporte para acceso a los servicios de salud y ii) la falta de capacidad económica del entorno familiar para cubrir el transporte requerido.

Al respecto, la Sentencia T 760 de 2008, hito en la protección del derecho a la salud, señaló lo siguiente:

"Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica.

La jurisprudencia constitucional, fundándose en la regulación, ha señalado en varias ocasiones que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía para poder recibir la atención requerida. Así, por ejemplo, ha señalado que la obligación de asumir el transporte de una persona se trasladada a las entidades promotoras únicamente en los eventos concretos donde se acredite que "(i) *ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*" La jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho a acceder al transporte necesario para acceder al servicio de salud requerido, e incluso a la manutención cuando el desplazamiento es a un

domicilio diferente al de la residencia del paciente, si se carece de la capacidad económica para asumir tales costos"¹⁵

En síntesis, el servicio de transporte debe ser brindado en primera medida por la entidad promotora de salud. Empero, en aquellos casos no determinados dentro de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud, podrá eventualmente ordenarse la prestación del servicio de transporte en caso de necesidad de la prestación de tal servicio y ante la ausencia de recursos económicos del círculo familiar a efectos de sufragar tal gasto.

3.6. EL CASO EN CONCRETO

En el presente caso *sub examine*, pretende la señora **MARÍA TERESA TRUJILLO**, actuando en calidad de agente oficioso de **JUAN PABLO AVELLANEDA BARRERA**, le sean amparados los derechos fundamentales de su cónyuge a la salud en conexidad con la vida, la vida digna y al mínimo vital; derechos los cuales ve conculcados al no brindarse el servicio de transporte, ordenado por el médico tratante, al señor **AVELLANEDA BARRERA**.

Conforme lo discurrido, una vez realizado el análisis de los supuestos fácticos, los medios probatorios y la adecuación al precedente constitucional y legal citado, evidencia el Despacho que efectivamente se han conculcado las garantías *ius fundamentales* de **JUAN PABLO AVELLANEDA BARRERA**, a continuación se exponen los motivos de tal conclusión:

i. Obrante a folio 2 del plenario se encuentra historia clínica en la cual se consigna el diagnóstico de <<INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL, (...) DIABETES MELLITUS ESPECIFICADA>> a **JUAN PABLO AVELLANEDA BARRERA**, así como otras enfermedades.

ii. Como parte del tratamiento médico ordenado al agenciado dentro de la presente, a efectos de sopesar sus acaecimientos de salud, la profesional tratante, **CLAUDIA STEPHANY GONZÁLEZ**, determino la necesidad de transporte para el desplazamiento al lugar de practica de diálisis, durante la última semana de abril y todo mayo (fl. 3). No obstante, dicho servicio fue negado por la Secretaría accionada bajo el argumento de << NO OBJETO DE COBERTURA POR SSC>> (fl. 6).

iii. Ahora bien, en sede de los presupuestos jurisprudenciales a efectos de ordenar la prestación del servicio de transporte, el Despacho denota la afirmación de la parte actora, en el sentido de indicar la presencia de una situación económica de apremio, afirmaciones que no fueron desmentidas por la parte accionada. En relación a ello, también

¹⁵ Magistrado Ponente Dr. Manuel José Ceneda Espinosa

debe remembrarse que **JUAN PABLO AVELLANEDA BARRERA** pertenece al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dando lugar a presumir la ausencia de recursos económicos de parte del agenciado¹⁶.

iv. En similar sentido, la prestación del servicio de transporte a **JUAN PABLO AVELLANEDA BARRERA** se erige como una necesidad, esto, bajo el entendido que la imposibilidad del mencionado a fin de asistir a los tratamientos médicos conllevaría a un detrimento en su salud. Igualmente, imponer una barrera al tratamiento médico del acá agenciado, desconociera el principio de continuidad propio de los servicios de salud y consigo se estaría ante una conculcación flagrante de derechos fundamentales. Por lo anterior, encuentra este Estrado Judicial satisfechos los requisitos jurisprudenciales a efectos de ordenar el servicio de transporte

v. Siguiendo los postulados antes descritos, debe decirse que si bien la orden existente señala que el servicio de transporte se requería para los meses de abril y mayo, datos que ya han pasado a la fecha del presente fallo, no es menos que la profesional de la salud **CLAUDIA STEPHANY GONZÁLEZ**, en el formato de justificación de servicios no POS, indicó que las diálisis son de carácter indefinido, por lo que el servicio de transporte, entonces, se erige como una necesidad para el adecuado tratamiento del agenciado.

vi. El transporte del paciente, si se tomará a la literalidad las órdenes dadas, solo hubiere sido necesario en abril y mayo del año en curso, pero tal interpretación sería restrictiva; por el contrario, siguiendo lo dictado por la profesional de la salud tratante (fl. 4 vto.), el servicio de transporte se erige como una necesidad en el marco del tratamiento seguido al cónyuge de la agente oficiosa, siendo este de un carácter permanente en tanto se practiquen las respectivas diálisis, prefiriéndose esta última interpretación que, por decirlo así, es más garantista y en línea al principio *pro homine*.

vii. En tal caso, conforme se señaló, el no brindarse el servicio de transporte constituye una violación al principio de continuidad característico de la prestación de los servicios de salud y por ende un menoscabo a la garantía fundamental consagrada en el artículo 49 superior; no existiendo justificación alguna para la dilación o demora los servicios de salud, se está restringiendo de parte de la EPS como de la Entidad Departamental, como más adelante se señalará, la posibilidad de obtener los cuidados necesarios a efectos de sopesar las situaciones adversas de salud que aquejan a **JUAN PABLO AVELLANEDA BARRERA**.

viii. Incluso, con la conducta desplegada por las accionadas se restringe la posibilidad de recibir un tratamiento médico idóneo, va en contravía de la posibilidad que el señor **AVELLANEDA BARRERA** goce de una vida digna, en tanto, se está restringiendo la posibilidad que aquel tenga unas condiciones mínimas a efectos de sortear las condiciones y vicisitudes derivadas de una afección de salud.

ix. Ahora bien, como se enunció, en este caso es endilgable la vulneración señalada tanto a la Entidad Promotora de Salud como a la Secretaría Departamental. Sobre **MEDIMÁS EPS**, es de señalar que siguiendo los lineamientos del art. 177 y siguientes de la Ley 100 de 1993, las EPS se encargan de garantizar el aseguramiento y, por ende, prestación de los servicios de salud a sus afiliados, como en este caso **JUAN PABLO AVELLANEDA BARRERA**.

x. Por parte de la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, si bien su labor, *a priori*, podría entenderse circumscripita al manejo de recursos departamentales para la salud, siguiendo los preceptos del art. 43 de la Ley 715 de 2011, a las entidades territoriales de orden departamental también les es imputable el aseguramiento en salud de los administrados de su jurisdicción, quedando a cargo de <<[g]estionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas>> (Num. 43.2.1), situación igualmente recogida por la jurisprudencia constitucional¹⁷.

xi. Entonces, la responsabilidad de la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, por lo menos en este caso, no está sujeto únicamente al manejo de recursos económicos, sino que sus deberes también están enmarcadas en gestionar los servicios de salud, lo cual se traducen en el presente, en la prestación de los requerimientos en transporte que fueren ordenados por la profesional tratante y como se dijo anteriormente, es necesario para la continuidad de las diálisis ordenas al agenciado.

xii. En consecuencia se ordenara a **MEDIMÁS EPS** y a la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente, por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, procedan a autorizar y garantizar la prestación del servicio de transporte a **JUAN PABLO AVELLANEDA BARRERA**, para su desplazamiento al lugar donde ha de realizársele a este el procedimiento de *diálisis* ordenado y según sea requerido para tal fin.

¹⁷ Cfr. Sentencias T 020 de 2013, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva y T 208 de 2017, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

xiii. El fallo dictado se atará únicamente a o relativo a diálisis, en la medida que el servicio de transporte se ordenó en el marco de tal procedimiento y que, sobre otros servicios, no se aprecia que los mismos no puedan ser brindados en su hogar o en lugar cerca a su domicilio y que permitan su desplazamiento si necesidad del servicio ordenado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

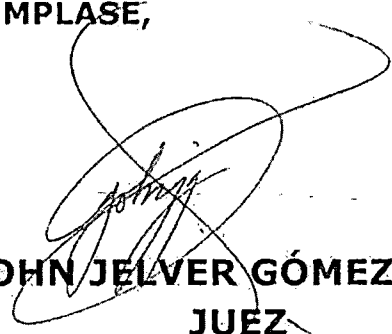
PRIMERO: TUTELAR el derecho a la **SALUD** y a la **VIDA DIGNA** de **JUAN PABLO AVELLANEDA BARRERA** vulnerado por **MEDIMÁS EPS** y la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **MEDIMÁS EPS** y a la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente, por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, procedan a autorizar y garantizar la prestación del servicio de transporte a **JUAN PABLO AVELLANEDA BARRERA**, para su desplazamiento al lugar donde ha de realizársele a este el procedimiento de *diálisis* ordenado y según sea requerido para tal fin.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

96860 13-NOV-19 11:05

SEÑOR:

JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

DEMANDANTE:

de agente oficiosa:

MARÍA TERESA TRUJILLO DE AVELLANEDA en calidad
de **JUAN PABLO AVELLANEDA BARRERA.**

DEMANDADO:

CUNDINAMARCA.

MEDIMÁS EPS y SECRETARIA DE SALUD DE

ASUNTO: REITERACIÓN DESACATO FALLO DE TUTELA No. 2018 - 00646.

MARÍA TERESA TRUJILLO DE AVELLANEDA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.675.949 Expedida en La calera Cundinamarca, en calidad de agente oficiosa de **JUAN PABLO AVELLANEDA BARRERA**, como accionante dentro de la Acción Constitucional referida, acudo a su despacho para presentar **INCIDENTE DE DESACATO**, consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de establecer sanción dentro de la siguiente referencia:

HECHOS:

PRIMERO. Presenté **Acción de Tutela** en protección de los derechos fundamentales de mi esposo contra la promotora de salud **MEDIMÁS EPS** y **LA SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, ante el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO. **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.**, mediante fallo del Siete (07) de Junio de 2018, tuteló los derechos fundamentales de mi esposo a la salud y a la vida digna los cuales fueron trasgredidos y vulnerados por la EPS, **MEDIMÁS** donde se encuentra en la actualidad afiliado, dentro del Régimen Subsidiado y por parte también de **LA SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.**

TERCERO. La promotora de salud **MEDIMÁS EPS** y **LA SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, ha dado cumplimiento **PARCIAL** al fallo de tutela donde se resolvió en su momento lo siguiente:

- **"PRIMERO:** TUTELAR el derecho a la **SALUD** y a la **VIDA DIGNA** de **JUAN PABLO AVELLANEDA BARRERA** vulnerado por **MEDIMAS EPS** y la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.
- **SEGUNDO:** ORDENAR a **MEDIMAS EPS** y a la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente, por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, procedan a autorizar y garantizar la prestación del servicio de transporte a **JUAN PABLO AVELLANEDA BARRERA**, para su desplazamiento al lugar donde ha de realizársele a este el procedimiento de diálisis ordenado y según sea requerido para tal fin.
- **TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.
- **CUARTO:** DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable corte constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia."

CUARTO. En lo concerniente al cumplimiento de las disposiciones anteriormente ordenadas, la promotora de salud MEDIMÁS EPS y SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, en un principio cumplieron parcialmente con lo ordenado, otorgándonos el servicio de transporte a través de la empresa UNION TEMPORAL RUTAS OTTE los días martes, jueves y sábados de cada mes. Este servicio se nos prestó sin ningún inconveniente hasta el día sábado 18 de mayo del presente año.

QUINTO. Ya para el día 21 de mayo que era la próxima diálisis, en horas de la mañana recibimos una llamada por parte del señor conductor de la ruta que transportaba a mi señor esposo, donde nos informaba que ya no iba a volver a prestar más el servicio por que la EPS MADIMAS no continuo pagando dicha prestación.

SEXTO. En respuesta a esta situación nos dirigimos el día 24 de mayo de 2019 a la EPS MEDIMAS donde allí nos informan que debíamos esperar porque efectivamente se había terminado el contrato con la empresa UNION TEMPORAL RUTAS OTTE y por consiguiente debíamos esperar lo que quedaba de mes sin el servicio hasta que se nos avisara como se iba a resolver este tema durante los primeros días del mes de junio del año 2019.

SEPTIMO. Nuevamente en los primeros días del mes de junio llame a preguntar por las autorizaciones para el servicio del mes de junio, respecto a con que prestador de transporte habían quedado; pero me informan que nuevamente había salido autorizada con la empresa UNION TEMPORAL RUTAS OTTE.

51

OCTAVO. En consideración a esta información dada en la EPS MEDIMAS nuevamente, decidimos llamar a la empresa UNION TEMPORAL RUTAS OTTE, y allí sorpresivamente nos dicen que "aún no han retomado el servicio y que se debía esperar cuando la gerencia de esta misma empresa volviera a autorizar con MEDIMAS el servicio".

NOVENO. De nuevo decidimos llamar a la EPS MEDIMAS y allí nos informan que la autorización ya está realizada y que ese es el prestador del servicio y que no puede hacer más.

DECIMO. Para el día 25 de junio del presente año decidimos, instaurar incidente de desacato por todas esas dificultades que habíamos pasado y a inicios del mes de julio de 2019, volvió la empresa UNION TEMPORAL RUTAS OTTE a prestarnos el servicio durante los meses de julio, agosto y septiembre sin ningún inconveniente.

DECIMO PRIMERO. Pero ya en el mes de octubre nos autorizaron normalmente pero, esta empresa de transporte solo nos suministró el servicio en dos oportunidades los días 8 y el 10 de octubre, de las trece o catorce veces que se requiere este traslado por mes.

DECIMO SEGUNDA. En el presente mes de noviembre nuevamente, como todos los meses anteriores fuimos hasta las oficinas de medimas en la calle 116 de la ciudad de Bogotá pero estando allí, ahora como si fuera poco nos dicen que no nos pueden dar la autorización debido a que la empresa UNION TEMPORAL RUTAS OTTE ya no prestaba sus servicios a esta EPS y que por consiguiente debíamos esperar hasta que consiguieran una empresa de remplazo y con esto poder autorizar el servicio.

PRETENCIONES:

1. **Ordenar a** EPS MEDIMAS y LA SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, cumplir con el **fallo de tutela** de Junio Siete (07) de dos mil dieciocho (2018), **EN SU TOTALIDAD Y LITERALIDAD COMO SE ESTIPULA ALLÍ** y que en un término inmediato se le otorgue a mi esposo, JUAN PABLO AVELLANEDA BARRERA sin dilataciones o pretextos el cubrimiento integral de todos los servicios de salud y de transporte requeridos para el continuo tratamiento requerido, como se reconoció y ordeno en la respectiva sentencia.

2. Ordenar el arresto del representante legal o quien haga sus veces de EPS MEDIMAS y LA SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA
3. Multar a EPS MEDIMAS y LA SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.
4. Compulsar copias a la Fiscalía General de La Nación, para que se investigue la posible comisión del delito de **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL** o la que hubiere lugar, por parte de los representantes legales de EPS MEDIMAS y LA SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA
5. Condenar en perjuicio a la EPS MEDIMAS y LA SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

DERECHO:

- Los incidentes se encuentran reglados en el Código General del Proceso en los artículos 69, 127, 129, y 131.
- Se sustenta este incidente para establecer sanción en lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91.
- **Jurisprudencialmente:**

CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE TUTELA

La orden de tutela debe cumplirse.

En la sentencia T-098/2002 se recordó que el Artículo 86 de la Constitución Política establece que a consecuencia de la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales se traduce en una ORDEN, es decir, una decisión que debe ser obedecida o satisfecha.

Es de la esencia del amparo finalizar con una sentencia que se cristaliza en órdenes que deben cumplirse sin demora (artículo 27 del decreto 2591/91) y es deber de las autoridades garantizar su cumplimiento (artículo 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos).

Según el decreto 2591 de 1991 es el Juez de primera instancia el encargado del cumplimiento cabal de la orden impartida. La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato, cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales. El Juez de primera instancia no pierde competencia hasta tanto la orden sea completamente cumplida.

- 53
- En la sentencia T-942/00 la Corte Constitucional expresó:

"6. Competencia y funciones del juez de primera instancia

En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela".

El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo. Es perentorio. Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

"Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia.

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso".
(Parte del artículo 27 del decreto 2591/91. Subraya fuera de texto).

Si el funcionario público a quien se dirige la orden no la cumple, en este evento no solamente viola el artículo 86 de la C. P. sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de instancia; y que éste mantiene la competencia hasta tanto el fallo de tutela haya logrado su objetivo.

- Por otro lado en la Sentencia C-367/14, la corte expresó:

"DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Efectividad:

El derecho a acceder a la justicia implica, para ser real y efectivo, al menos tres obligaciones, a saber: (i) la obligación de no hacer del Estado (deber de respeto del derecho), en el sentido de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización y de evitar tomar medidas discriminatorias respecto de este acceso; (ii) la obligación de hacer del Estado (deber de protección del derecho), en el sentido de adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración

de justicia del titular del derecho; y (iii) la obligación de hacer del Estado (deber de realización del derecho), en el sentido de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES-Jurisprudencia constitucional:

El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que "se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados". Dada la relevancia del cumplimiento de las providencias judiciales para el derecho fundamental de acceder a la justicia, en algunas oportunidades este tribunal lo ha amparado, de manera excepcional, por medio de la acción de tutela, "bajo el entendido de que la administración de justicia, además de expresarse en el respeto a las garantías establecidas en el desarrollo de un proceso, se manifiesta en el hecho de que las decisiones que se tomen dentro del mismo tengan eficacia en el mundo jurídico y que la providencia que pone fin al proceso produzca todos los efectos a los que está destinada".

En igual sentido el incumplimiento de providencias judiciales-desconoce la prevalencia del orden constitucional y realización de los fines del estado, vulnera los principios de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica y cosa juzgada.

INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad.

A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia."

ANEXOS:

- Copia de la cedula de ciudadanía de MARIA TERESA TRUJILLO DE AVELLANEDA
- Copia de la cedula de ciudadanía de JUAN PABLO AVELLANEDA BARRERA.
- Copia del fallo de tutela No. 2018-00646
- Copia de la orden médica para el mes de octubre y para el mes de noviembre.
- Copia de historia clínica reciente.

55

NOTIFICACIONES:

LA ACCIONADA: EPS MEDIMAS en la Dirección de correspondencia: Cll. 12 No. 60 -36, Puente Aranda Bogotá D.C. y a LA SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, en la Dirección: Calle 26 No 51-53 Bogotá - Colombia

LA SUSCRITA recibe notificación en Avenida 2 No. 7 – 20, segundo piso Barrio Flandes bajo, La calera Cundinamarca. Correo: paola.avellanedat@gmail.com, teléfono: 3213540299

Del Señor Juez,

Maria Teresa Trujillo de Avellaneda
MARIA TERESA TRUJILLO DE AVELLANEDA
C.C. No. 20.675.949 de La Calera Cundinamarca.
20.675949.

Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No 14-33 piso 10
cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Noviembre 18 de 2019

Oficio No 4.431

Señor
Representante legal de
SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA
Ciudad

REF: ACCION de TUTELA (INCIDENTE) No 11001400303520180064600 de MARIA TERESA TRUJILLO DE AVELLANEDA, en calidad de agente oficiosa de JUAN PABLO AVELLANEDA BARRERA.-

Comunico a usted que mediante providencia de noviembre dieciocho de dos mil diecinueve, dictado dentro de la tutela de la referencia, y previo a iniciar el trámite previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere a los representantes legales de SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y de MEDIMAS EPS, para que manifieste si dio cumplimiento a al fallo de tutela emanado por este despacho judicial, e igualmente informe que persona dentro de esa entidad, es responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, los accionados deberán acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la accionada con fecha de expedición vigente

De lo anterior se le concede el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el art. 52 del decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, suminístresele copia del citado fallo.-

Atentamente,


SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO
Secretaria

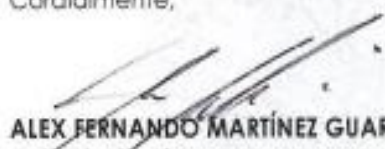


PODER ESPECIAL

ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.486.404 domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal de MEDIMAS EPS S.A.S., entidad con domicilio en Bogotá, identificada con el NIT 901.097.473-5 de manera muy respetuosa manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a **NIXON HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, ciudadano colombiano, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.082.344 de La Peña - Cundinamarca, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 303560 del C.S.J. para que en nombre de la sociedad que represento ejercite el derecho de contradicción que le corresponde a esta EPS, por lo que se faculta para realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de la entidad que represento en ACCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELAS. De esta forma suscribir y dar respuesta a las acciones de tutela interpuestas en el territorio nacional contra **MEDIMAS EPS S.A.S.** o en las que sea vinculada la entidad ejerciendo la correspondiente defensa judicial y respondiendo requerimientos, solicitando inaplicaciones de sanciones, nulidades, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando sea procedente; asistir como apoderado especial de **MEDIMAS EPS S.A.S.** a las diligencias dentro de las Acciones e tutela e incidentes de desacato, en las que se cite al Representante Legal,

El apoderado queda ampliamente facultado en los términos del artículo 77 CGP, facultándosele expresamente para desistir, sustituir y resumir el poder.

Cordialmente,


ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO
C.C. 79.486.404
MEDIMAS EPS S.A.S.
NIT. 901.097.473-5

Acepto,


NIXON HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
C.C. 3.082.344 de La Peña - Cundinamarca
T.P. No. 303560 del C.S.J.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION DE FIRMA REGISTRADA
(Art. 73 Decreto 960 de 1.970).

NOTARIA TREINTA Y UNA (31)
CIRCULO DE BOGOTA - COLOMBIA
MIGUEL ANTONIO ZAMORA AVILA NOTARIO
31 DE BOGOTA, D.C.
COMO NOTARIO TREINTA Y UNO (31) DEL
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Doy testimonio que previa su confrontación la
anterior firma corresponde a la REGISTRADA en
esta Notaria por:

MARTINEZ GUARNIZO ALEX FERNANDO

Identificado con C.C. 79486404

Bogotá D.C. 31/07/2019

Notaria



Decreto de Bogotá 007



www.notariatreinta.com



Cámara de Comercio de Bogotá



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20045894D6325

20 de enero de 2020

Hora 16:45:23

AA20045894

Página: 1 de 12

* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadosselectronicos/

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : MEDIMAS EPS S.A.S.
Sigla : MEDIMAS EPS-S S.A.S.
N.I.T. : 901097473-5 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02841227 del 14 de julio de 2017

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 26 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 1,875,886,052,458

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 12 NO. 60 36
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial:
notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Dirección Comercial: CL 12 NO. 60 36

Municipio: Bogotá D.C.

Email Comercial: requerimientos@medimas.com.co

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Accionista Único del 13 de julio de 2017, inscrita el 14 de julio de 2017 bajo el número 02242573 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada MEDIMAS EPS S.A.S..

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto actuar como entidad promotora de salud de los regímenes contributivo y subsidiado dentro del sistema general de seguridad social en salud de la república de Colombia, incluyendo la promoción de la afiliación a éste en su ámbito geográfico, la organización y garantía de la prestación de los servicios de salud previstos en el plan de beneficios vigente, directamente o a través de terceros, efectuar el recaudo de las cotizaciones, administrar el riesgo en salud de sus afiliados y en general actuar como titular del aseguramiento, en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 1753 de 2015, los Decretos 1485 de julio 13 de 1994 y 780 de mayo 6 de 2016, y todas las normas que las desarrollen, adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. En desarrollo de tal actividad, esta sociedad podrá desarrollar todas las actividades que le son propias, dentro del marco normativo que regula el ejercicio de esta actividad en Colombia. Para este fin, desarrollará las siguientes funciones: 3.1 promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario, y remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. 3.2 administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema, y en general, obrar como titular del aseguramiento en los términos del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007. 3.3 representar a sus afiliados ante el sistema general de seguridad social en salud y sus actores. 3.4 movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; 3.5 girar a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus veces, los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; 3.6 organizar y garantizar la prestación de los servicios de



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20045894D6325

20 de enero de 2020

Hora 16:45:23

AA20045894

Página: 2 de 12

* * * * *

salud previstos en el plan de beneficios vigente, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes, gestionando y coordinado la oferta de servicios de salud, a través de la contratación con prestadores de servicios de salud, o directamente, de conformidad con la autorización contenida en el artículo 179 de la Ley 100 de 1993. 3.7 implementar las actividades de promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, la protección específica y afines, a los que haya lugar; 3.8 establecer sistemas de control de costos ajustados a la normatividad vigente; 3.9 informar y educar a sus usuarios para el uso racional del sistema; 3.10 difundir e informar a sus afiliados sobre los contenidos de los actuales o futuros planes de beneficios vigente, procedimientos para la inscripción, redes de servicios con que cuenta, derechos y deberes dentro del sistema general de seguridad social en salud, y el valor de los copagos y cuotas moderadoras a que haya lugar 3.11 establecer procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 3.12 obrar como prestador de servicios de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 literales i) y k) y el artículo 179 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1011 de 2006, la Resolución 2003 de 2014 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.13 organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos laborales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia, y en especial atendiendo lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.14 operar y comercializar planes voluntarios de salud en la forma de planes adicionales de salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 100 de 1993, y demás normas que lo desarrollen, adicionen, modifiquen o sustituyan 3.15 efectuar el recobro a la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS), al FOSYGA, o a quien haga sus veces, de los servicios excluidos del plan de beneficios que preste en los términos de la Resolución 3951 de 2016 y las normas que las adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. 3.16 todas las demás actividades o funciones inherentes a su naturaleza jurídica, necesarias para el adecuado desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de normas y reglamentos que regulan el sistema general de seguridad social en salud. En desarrollo de su objeto social, siempre que esto se haga dentro del marco legal que le regula, la sociedad podrá ejecutar y realizar entre otros, los siguientes actos: A. Formar parte de cualquier persona jurídica; B. Celebrar acuerdos o convenios de colaboración relacionados con su objeto social, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; C. Invertir sus excedentes de tesorería y sus utilidades de la forma más rentable posible; D.

Intervenir en operaciones de financiamiento de cualquier naturaleza en interés o beneficio de la sociedad o de los accionistas, dentro del marco de los límites que impone la normatividad vigente aplicable; e. Gravar o dar en prenda o hipoteca sus activos, previa autorización de la junta directiva; F. Celebrar contratos de mutuo de dinero; G. Adquirir bienes muebles o inmuebles, bien sea en el país o fuera de él a través de importación, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico; H. Conformar patrimonios autónomos; I. Celebrar o ejecutar toda clase de actos jurídicos de naturaleza civil o comercial; J. Adquirir acciones o participaciones en sociedades, fusionarse con otras que tengan igual o similar objeto, absorberlas o escindirse, todo en cuanto esté relacionado con el objeto social; K. Garantizar obligaciones de terceros, previa autorización de la junta directiva; L. Habilitar instituciones prestadoras de servicios de salud a nivel nacional para prestar servicios a sus afiliados y/o a terceros, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico vigente; M. Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías en los campos relacionados con el objeto de la sociedad, y explotar y divulgar los resultados de las mismas, según las normas aplicables; N. Celebrar convenios o contratos de cooperación técnica con entidades nacionales y extranjeras; O. Contratar empréstitos, realizar operaciones financieras y celebrar todas las operaciones de crédito encaminadas a obtener recursos para atender las obligaciones a su cargo, para adquirir bienes, hacerse parte en sociedades y en general para todos los fines acordes con el objeto de la sociedad; P. Adquirir, conservar, enajenar, usufructuar, dar o recibir en anticresis, limitar, dar o tomar en arrendamiento, constituir gravámenes o a cualquier otro título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, tales como terrenos, edificios, locales, maquinaria y equipos industriales, y enajenarlos cuando ello sea necesario; Q. Dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles; R. Constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de todas las actividades relacionadas con su objeto social; S. Tomar interés como partícipe, accionista y/o fundadora, en otras empresas o entidades sin ánimo de lucro, en especial en aquellas que tengan directa relación con su objeto social, y hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a dichas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absolverlas y/o escindirse, dentro de los límites del ordenamiento jurídico vigente; T. Adquirir concesiones, franquicias, licencias, patentes, nombres comerciales, marcas de fábrica y demás derechos de propiedad industrial o comercial, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; U. Celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones de carácter civil o comercial, que guarden relación con el objeto social previsto en los presentes estatutos, y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad. V. Actuar como operador de libranzas, de conformidad con lo establecido en la Ley 1527 de 2012, el Decreto 1074 de 2015, y demás normas que los desarrollen, reglamenten, modifiquen o sustituyan. Lo previsto en este literal estará circunscrito únicamente al fin de recibir pagos de planes voluntarios de salud, a través de autorizaciones de descuento de nómina y/o libranza derivados, y la celebración de los correspondientes acuerdos y convenios con entidades públicas o privadas; de manera general, y en atención a lo señalado en el numeral



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20045894D6325

20 de enero de 2020

Hora 16:45:23

AA20045894

Página: 3 de 12

* * * * *

5 del artículo 5 de la Ley 1258 de 2008, celebrar o realizar cualquier actividad comercial o civil lícita dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Parágrafo.- Los actos previstos en los literales anteriores deberán podrán ejecutarse siempre que los mismos respeten los límites legales existentes respecto del uso de recursos de destinación específica, los cuales en ningún caso podrán emplearse para fines diversos a aquellos para los que están previstos.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

8430 (Actividades De Planes De Seguridad Social De Afiliación Obligatoria)

Actividad Secundaria:

6521 (Servicios De Seguros Sociales De Salud)

CERTIFICA:

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$1,000,000,000,000.00

No. de acciones : 1,000,000,000.00

Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$534,262,143,000.00

No. de acciones : 534,262,143.00

Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$534,262,143,000.00

No. de acciones : 534,262,143.00

Valor nominal : \$1,000.00

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2217 del 19 de octubre de 2018, inscrito el 31 de octubre de 2018 bajo el No. 00172026 del libro VIII, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 110013103016201800421 de: Viviana María Vélez Arenas y Jose Iván Méndez Chona, quienes actúan en causa propia y en representación de los menores de edad Gloria Yureima Méndez Vélez y Julián David Méndez Vélez y por Ana Rosa Chona Sánchez, Baudilio Méndez Lozano, Jair de Jesús Vélez Arboleda y Gloria Amparo Arenas Martínez contra: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED,

IPS CLÍNICA ESIMED LA SALLE, SALUDCOOP EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3708 del 20 de noviembre de 2019, inscrito el 6 de Diciembre de 2019 bajo el No. 00181948 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 110013103006201900556-00 de: Aura Nelly Lemus Ramirez CC. 52.419.019, contra: MEDIMAS EPS S.A.S., CLINICA ORTHOHAND S.A.S., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 16 de Asamblea de Accionistas del 16 de julio de 2019, inscrita el 26 de julio de 2019 bajo el número 02490369 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Fonseca Ramos Mary	C.C. 000000052386359
SEGUNDO RENGLON	
Chaparro Muñoz Luis Alfredo	C.C. 000000079278496
TERCER RENGLON	
Cuellar Saenz Zoilo	C.C. 000000080407562
CUARTO RENGLON	
Mendez Arenas Carlos Miguel	C.C. 000000079783313
QUINTO RENGLON	
Guzman Rodriguez Adriana Maria	C.C. 000000051937181

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. 9 de Asamblea de Accionistas del 11 de diciembre de 2017, inscrita el 20 de diciembre de 2017 bajo el número 02286863 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Duran Ariza Jose Antonio	C.C. 000000019176027

Que por Acta no. 7 de Asamblea de Accionistas del 4 de septiembre de 2017, inscrita el 15 de septiembre de 2017 bajo el número 02259817 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON	
Peña Gonzalez Jose Guillermo	C.C. 000000000437980

Que por Acta no. 9 de Asamblea de Accionistas del 11 de diciembre de 2017, inscrita el 20 de diciembre de 2017 bajo el número 02286863 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER RENGLON	
Samper Insignares Luis Alfonso	C.C. 000000079141554

Que por Acta no. 7 de Asamblea de Accionistas del 4 de septiembre de 2017, inscrita el 15 de septiembre de 2017 bajo el número 02259817 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
CUARTO RENGLON	
Carrera Quintana Jose Eugenio	C.C. 000000012191419
QUINTO RENGLON	



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20045894D6325

20 de enero de 2020 Hora 16:45:23

AA20045894

Página: 4 de 12

* * * * *

Uribe Botero Monica Patricia

C.C. 000000051626043

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 24 de julio de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385090 del libro IX, Carrera Quintana Jose Eugenio renunció al cargo de miembro suplente de la Junta Directiva en cuarto renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 30 de abril de 2018, inscrito el 11 de octubre de 2018, bajo el No. 02385107 del libro IX, Peña Gonzalez Jose Guillermo renunció al cargo de miembro suplente de la Junta Directiva en segundo renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 30 de abril de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019, bajo el No. 02462653 del libro IX, Samper Insignares Luis Alfonso renunció al cargo de miembro suplente de la Junta Directiva en tercer renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Que Por Documento Privado Sin Núm. del 3 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019, bajo el No. 02462866 del libro IX, Uribe Botero Mónica Patricia renunció al cargo de miembro suplente de la Junta Directiva en quinto renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación de la sociedad administrativa y contractualmente corresponderá al presidente y su Suplente, quienes tienen las facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de la entidad y los que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la misma. La representación legal de la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas corresponderá al Representante Legal Judicial y su Suplente. **Parágrafo.-** Ante la falta temporal del Presidente, será reemplazado por los Representantes Legales Suplentes designados por la Junta Directiva.

CERTIFICA:

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 14 de Asamblea de Accionistas del 11 de abril de 2019, inscrita el 26 de abril de 2019 bajo el número 02451705 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRESIDENTE	
Martinez Guarnizo Alex Fernando	C.C. 000000079486404

Que por Acta no. 35 de Junta Directiva del 19 de septiembre de 2019, inscrita el 4 de octubre de 2019 bajo el número 02512473 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL PRESIDENTE	
Segura Rivera Freidy Dario	C.C. 000000080066136
REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL	
Segura Rivera Freidy Dario	C.C. 000000080066136

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El presidente tendrá, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: 48.1 Representar a la sociedad administrativa y contractualmente. 48.2 Preparar, previo visto bueno de la junta directiva, el modelo de negocios de la sociedad, el cual deberá someter a consideración de la asamblea general de accionistas para su aprobación. 48.3 Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva; 48.4 Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento o remoción no esté atribuido a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva; 48.5 Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad, sin perjuicio de los casos en los que requiera autorización previa de la junta directiva de conformidad con lo previsto en estos estatutos; 48.6 Presentar oportunamente a consideración de la junta directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la sociedad; 48.7 Presentar a la junta directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general básicos y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, con corte de fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como los estados financieros de propósito especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, o cuando la sociedad así lo requiera, todo lo cual se presentara a la asamblea general de accionistas; 48.8 Rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo, y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 48.9 Cumplir los deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce y, particularmente, velar porque a través de la sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito; 48.10 Delegar funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados por los estatutos, la junta directiva o la asamblea general de accionistas; 48.11 Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20045894D6325

20 de enero de 2020

Hora 16:45:23

AA20045894

Página: 5 de 12

* * * * *

de la sociedad; 48.12 Designar apoderados generales, para el desarrollo del objeto social de la entidad. 48.13 Solicitar a la junta directiva la aprobación para celebrar en un sólo acto o en actos sucesivos entre las mismas partes los contratos que superen la suma de cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5000 SMMLV), salvo los actos o contratos propios del desarrollo del objeto social, los contratos de prestación de servicios de salud, aquellos que tengan por objeto la comercialización o venta de los servicios prestados por la EPS y las operaciones de compensación, recaudo y recobros, así como de ordinario se celebran con el ministerio de salud y protección social o quien haga sus veces, en el portal bancario en ejecución de sus funciones como EPS. 48.14 Las demás que le asignen la ley, estos estatutos, la junta directiva o la asamblea general de accionistas. En el evento de faltas temporales o absolutas del presidente de la sociedad, y a falta de nueva designación de éste por la asamblea de accionistas en el segundo evento, obrarán como sus suplentes los representantes legales designados por la junta directiva. Parágrafo.- Ante eventos de falta absoluta del presidente de la sociedad, la asamblea de accionistas deberá designar su remplazo en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la configuración de dicha falta absoluta. El representante legal judicial, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: 50.1 Representar a la sociedad en juicio y extrajudicialmente respecto de las autoridades judiciales y/o administrativas y ante terceros en procesos judiciales, investigaciones administrativas, visitas inspectivas de entes de control, audiencias de conciliación judicial y extrajudicial en cualquier materia y ante cualquier entidad, acciones de tutela, desacatos, cumplimiento de las ordenes de la acciones de tutela, tribunales de arbitramentos, absolución de interrogatorios de parte, requerimientos de entes de control, atención de citaciones de juzgados y/o cualquier mecanismo de solución de conflictos y/o de cualquier autoridad administrativa nacional, departamental o municipal, atención de inspecciones judiciales, procesos de responsabilidad fiscal, así como cualquier otra acción de carácter constitucional, civil, penal, contencioso administrativa, laboral y/o de derecho comercial que requiera atender la entidad en calidad de parte, ya sea como demandante o demandado, investigado, denunciante o requerido, o para los trámites tendientes a la ampliación de denuncias penales, o aquellas que no estén enunciadas y que sean de resorte judicial y/o administrativo, así como las notificaciones a que haya lugar en cualquier jurisdicción o proceso administrativo. 50.2 Tendrá la facultad de delegar ante suplentes, mediante poder especial y/o general, mandatarios que representen a la sociedad en juicio, extrajudicialmente o procesos administrativos, cuando fuere el caso. 50.3 Realizar todas las actuaciones pertinentes en busca de los

intereses de la sociedad dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales, así como los procesos administrativos, tales como presentar descargos, iniciar incidentes, transigir, desistir, conciliar y las demás inherentes al ejercicio de la profesión del derecho. 50.4 Atender y dar solución a los procesos, recursos y demandas en curso, así como dar respuesta a los entes de control del estado de dichos procesos; 50.5 Atender y dar solución a los procesos, recursos y demandas que se puedan iniciar con ocasión al desarrollo de la actividad de saneamiento de cartera; 50.6 Soportar legalmente las decisiones que se tomen respecto de los diferentes procesos adelantados para el reconocimiento y pago de las obligaciones; 50.7 Coordinar, dirigir, organizar y controlar las actividades de índole legal, que se generen en la representación legal judicial de la empresa; 50.8 Proteger legalmente los bienes patrimoniales e intereses económicos de la empresa. Parágrafo. - En el evento de constituirse sucursales, agencias y establecimientos de comercio, los gerentes de las mismas ostentarán la representación judicial y extrajudicial de la sociedad en sus respectivos ámbitos de competencia territorial, teniendo para tales fines la totalidad de las facultades señaladas en el presente artículo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 12 de octubre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038700 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a el abogado Leonardo López Amaya, identificado con cédula ciudadanía No. 3.188.241 y tarjeta profesional 107.509 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, superintendencia de sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20045894D6325

20 de enero de 2020

Hora 16:45:23

AA20045894

Página: 6 de 12

* * * * *

adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderados generales en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando estos pierdan la calidad de empleados de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 30 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038697 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Miguel Angel Cotes Giraldo identificado con cédula ciudadanía No. 79.447.746,

y tarjeta profesional 203.211 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y basta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20045894D6325

20 de enero de 2020

Hora 16:45:23

AA20045894

Página: 7 de 12

* * * * *

judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierdan la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S. o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 31 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 24 de enero de 2018 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038698 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Ricardo Marcelo Betancur Correa identificado con cédula ciudadanía No. 79.555.498, para que como apoderado general pueda ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a la compañía ante las autoridades, tributarias de carácter nacional, departamental, distrital y municipal en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2) Presentar y firmar todo tipo de declaración de impuestos, incluidas las correcciones y las declaraciones extemporáneas. 3) Responder a las autoridades tributarias de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, todo tipo de requerimientos. 4) Solicitar y recibir información del estado de cuenta. 5) Presentar medios magnéticos e información exógena. 6) Adelantar todo tipo de trámites, relacionado con la creación, actualización y cancelación del RUT. 7) Tramitar solicitudes de devolución de impuestos o de compensación de saldos. 8) Representar a la compañía ante las autoridades tributarias de carácter territorial para adelantar la inscripción, actualización y cancelación de los registros en materia de industria y comercio, incluyéndose en este tema lo relacionado con el RIT. 9) Otorgar poderes especiales relacionados con las actividades autorizadas en el presente poder, salvo para las actividades del numeral primero y cuarto de este poder. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder culminar automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 831 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 27 de noviembre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro no 00038699 del libro V compareció Julio Cesar Rojas padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a

Alejandra Ignacia Avella Peña identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.632 y tarjeta profesional 162.234 del C.S de la J., para que pueda como apoderada general: 1. Apoderar a la compañía ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2. Asistir y representar a MEDIMAS EPS S.A.S. En diligencias de cualquier índole que se adelanten ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, con expresa facultad para comprometer, transigir, confesar y conciliar. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 830 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 27 de noviembre de 2017 inscrita el 30 de enero de 2018 bajo el registro No. 00038701 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal judicial por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a la abogada Gabriela Lucia Bonilla Leguizamón identificada con cédula de ciudadanía No. 52.264.095 con tarjeta profesional 102.789 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a q hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS. En audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo a las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderada general de MEDIMAS EPS SAS. En las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. Como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil,

contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Suscribir y dar respuesta como apoderada general a las acciones de tutelas interpuestas a lo largo del territorio nacional contra MEDIMAS EPS S.A.S. o en las que sea vinculada la entidad, ejerciendo la correspondiente defensa judicial e interponiendo los recursos de ley; acreditando cumplimiento de fallos, atendiendo notificaciones y respondiendo requerimientos, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando nulidades, oponiéndose a incidentes de desacato y a las sanciones derivadas de estas, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando ello sea procedente. 7. asistirse como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S. A las diligencias dentro de acciones de tutela e incidentes de desacato, en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documentos, interrogatorios de parte, requerimientos de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. 8. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas, centros de conciliación y entes de vigilancia y control de Colombia. 9. Intervenir como apoderada general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 10. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S., antes los despachos judiciales y administrativos. 11. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Segundo: que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMAS EPS SAS, o cuando le sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 799 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040066 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada María Alejandra Almanza Núñez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.456.532 y tarjeta profesional 273.998 del C.S. de la J., para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal que lo integren. 4. Presentar como apoderado general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento hasta la terminación de los mismos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. Como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20045894D6325

20 de enero de 2020

Hora 16:45:23

AA20045894

Página: 9 de 12

* * * * *

los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el banco agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 800 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2018, inscrita el 21 de septiembre de 2018 bajo el registro no 00040067 del libro V compareció Julio Cesar Rojas Padilla identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650 de Bogotá en su calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la abogada Leidy Viviana Amariles cadena identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.161.601 y tarjeta profesional 196.389 del C.S. de la J para que pueda: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, de acuerdo con las directrices internas. 3. Asistir y representar como apoderados generales de MEDIMAS EPS SAS en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales civiles, laborales o contenciosas administrativas en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, superintendencia de sociedades, superintendencia de industria y comercio y organismos del orden seccional, departamental o municipal

que lo integren. 4. Presentar como apoderada general de MEDIMAS EPS S.A.S., demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin de todas las facultades inherentes al litigio. 5. Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMAS EPS S.A.S como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en todo tipo de proceso, acción civil, contenciosa o constitucional que curse ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento hasta la terminación de los mismos en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia. 7. Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMAS EPS S.A.S. En los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 8. Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMAS EPS S.A.S, ante los despachos judiciales y administrativos. 9. Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos adelantados a favor y en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando este pierda la calidad de empleado de MEDIMAS EPS S.A.S., o cuando les sea revocado el poder expresamente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 958 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042171 del libro V, Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado con cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a: Héctor Javier Peña Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.564.558, portador de la tarjeta profesional 269.103 del C. S. de la J., actual Director de Relaciones Laborales y SST (Seguridad y Salud en el trabajo) de esta entidad, para que pueda: 1) Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar en materia laboral y de seguridad social



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20045894D6325

20 de enero de 2020

Hora 16:45:23

AA20045894

Página: 10 de 12

* * * * *

y del trabajo, relacionada con su cargo. 2) Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, de acuerdo con las directrices internas. 3) Asistir y representar como apoderado general de MEDIMÁS EPS SAS. en las diligencias en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones procesales o extraprocesales laborales en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio del Trabajo, Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 4) Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS SAS, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, así como asumir la defensa en procesos y acciones que se adelante en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S. y relacionadas con materia laboral y de seguridad social y del trabajo, contando con amplias facultades, como interponer recursos ordinarios y extraordinarios, excepciones de mérito, previas, nulidades, incidentes, tachas de falsedad, conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. 5) Asumir como apoderado general la defensa judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S. como parte demandada, denunciada, vinculada, integrada, llamada en garantía o cualquier tipo de vinculación pasiva, en asuntos laborales, de seguridad social y del trabajo, que cursen ante la jurisdicción civil, laboral, contencioso administrativo, constitucional, disciplinaria y fiscal, así como autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y tribunales de arbitramento, hasta la terminación de los mismos, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, con expresa facultad de conciliar, allanarse, retirar, desistir, tachar de falsedad, transigir y en fin todas las facultades inherentes al litigio hasta su finalización. 6) Suscribir y dar respuesta como apoderado general a las acciones de tutelas interpuestas a lo largo del territorio nacional contra MEDIMÁS EPS S.A.S. o en las que sea vinculada la entidad, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, ejerciendo la correspondiente defensa judicial e interponiendo los recursos de ley; acreditando cumplimiento de fallos,

atendiendo notificaciones y respondiendo requerimientos, solicitando inaplicaciones de sanciones, solicitando nulidades, oponiéndose a incidentes de desacato y a las sanciones derivadas de éstas, e incluso solicitando la revisión ante la Corte Constitucional cuando ello sea procedente. 7) Asistir como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S. a las diligencias dentro de acciones de tutela e incidentes de desacato, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, en las que se cite al representante legal para la práctica de reconocimiento de documentos, interrogatorios de parte, requerimientos de constitución en mora y en general todas aquellas actuaciones en las que se requiera la asistencia del representante legal o sus suplentes, con facultad de confesar. 8) Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S. como demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en materia laboral y de seguridad social y del trabajo, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas, centros de conciliación y entes de vigilancia y control de Colombia. 9) Intervenir como apoderado general en defensa de MEDIMÁS EPS S.A.S. en los procedimientos administrativos generales, procedimientos administrativos sancionatorios y procesos administrativos de cobro coactivo, que involucren asuntos laborales y de seguridad social y del trabajo, adelantados por autoridades administrativas de cualquier nivel de la estructura de la administración pública, desde su inicio y hasta su culminación. 10) Retirar y solicitar el fraccionamiento de cualquier título judicial vinculado a procesos laborales en los cuales sea parte demandante o demandada MEDIMÁS EPS S.A.S., ante los despachos judiciales y administrativos. 11) Retirar, cobrar y consignar títulos de depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia, constituidos dentro procesos laborales adelantados a favor y en contra de MEDIMÁS EPS S.A.S. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando éste pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte de la apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 959 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042172 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén identificado con cédula de ciudadanía No. 2.984.367 del Carmen de Carupa de en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Sebastián López Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 1.069.730.173 de Fusagasugá y tarjeta profesional 267.660 del C. S. de la J., actual Coordinador de Conciliaciones, para que pueda como apoderado general: 1. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias de conciliación que se adelanten en los despachos judiciales, ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, así como en los centros de conciliación prejudicial, con expresa facultad de conciliar

y transigir, de acuerdo con las directrices internas. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 3. Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S, demandas y acciones ante cualquier autoridad judicial, administrativa o policiva, tramitarlas y llevarlas hasta su culminación, contando con las facultades a las que alude el artículo 77 del CGP, además de conciliar, transigir, desistir y en fin todas las facultades inherentes al litigio. 4. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., en las mismas situaciones descritas en los numerales anteriores. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando esta pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 960 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042173 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado con cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Vanesa Stefany Yepez López, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.718.422 y tarjeta profesional 215.202 del C. S. de la J, actual Coordinadora de Apoyo Legal, para que pueda como apoderada general: 1. Apoderar a la compañía ante las autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso, acción o actuación a que hubiere lugar, desde su inicio y hasta su finalización. 2. Asistir y representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., en audiencias y diligencias de cualquier índole que se adelanten ante autoridades administrativas y entes de vigilancia y control, con expresa facultad para comprometer, transigir, confesar y conciliar. Lo anterior comprende la facultad de poder asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren. 3. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S. ante las autoridades administrativas y entes de

vigilancia y control, para todo tipo de procedimiento que se surta ante éstas, con posibilidad de otorgar las mismas facultades de los numerales anteriores. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para la apoderada, cuando esta pierda la calidad de empleada de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a, ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 961 de la Notaría 75 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042174 del libro V, compareció Marco Antonio Carrillo Ballén, identificado cédula de ciudadanía 2.984.367 de Carmen de Carupa en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura, confiere poder general, amplio y suficiente a Cristian Arturo Hernández Salleg, identificado con cédula de ciudadanía No.1.066.733.655 de Planeta Rica (Córdoba) y tarjeta profesional 255.882 del C. S. de la J., actual Director de Tutelas, para que pueda como apoderado general: 1.- Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas, en cualquier tipo de acción de tutela, bien sea a favor o en contra, desde su inicio y hasta su finalización. 2.- Defender a la entidad en las acciones de tutela y en los incidentes de desacato. 3. Asistir y representar judicialmente o extrajudicialmente a MEDIMÁS EPS SAS. en audiencias en las que se cite al representante legal y al representante legal judicial a rendir informe o interrogatorio de parte en incidentes de desacato dentro de acciones de tutela. 4. Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas, en cualquier tipo de gestión relacionada para demostrar el cumplimiento de los fallos de tutela, así como para dar información que se le solicite a la entidad. Así mismo, asistir a las diligencias judiciales y extrajudiciales de carácter administrativo que requieran la presencia del representante legal de la entidad y se adelanten ante los órganos de control, el Ministerio Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, y organismos del orden Seccional, Departamental o Municipal que lo integren, relacionado con acciones de tutela interpuestas por afiliados. 5. Presentar como apoderado general de MEDIMÁS EPS S.A.S, acciones de tutela ante cualquier autoridad judicial y llevarlas hasta su culminación. 6. Designar apoderados especiales para representar a MEDIMÁS EPS S.A.S., para las mismas situaciones descritas en los numerales anteriores. 7. Sustituir por documento privado este poder general a apoderado(s), para llevar a cabo actividades en particular. Segundo: Que por medio de la presente escritura se determina que el presente poder se termina automáticamente para el apoderado, cuando esta pierda la calidad de empleado de MEDIMÁS EPS S.A.S., o cuando le sea revocado el poder expresamente. Tercero: El ejercicio de este poder por parte del apoderado no dará lugar a ninguna remuneración adicional a la ya convenida en el correspondiente contrato de trabajo.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Resolución no. 005089 de Superintendencia Nacional de Salud



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20045894D6325

20 de enero de 2020 Hora 16:45:23

AA20045894

Página: 12 de 12

* * * * *

del 17 de mayo de 2018, inscrita el 6 de junio de 2018 bajo el número 02346651 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
CONTRALOR	
SOCIEDAD DE AUDITORIAS & CONSULTORIAS	
S.A.S	N.I.T. 000008190025753

CERTIFICA:

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 3 de agosto de 2017, inscrito el 25 de agosto de 2017 bajo el número 02253974 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- PRESTNEWCO SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2017-07-26

CERTIFICA:

****Aclaración de Situación de Control****

Se aclara la Situación de Control inscrita el 25 de agosto de 2017 bajo el Registro No. 02253974 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad PRESTNEWCO SAS (matriz), ejerce situación de control y grupo empresarial respecto de la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (subordinada).

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * *	El presente certificado no constituye permiso de	* * *
* * *	funcionamiento en ningún caso	* * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de agosto de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 6 de diciembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 6,100

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



AUDITORIA

TIPO DE SOLICITUD	Tutela	X	MP		Cumplimiento fallo		Desacato		Sanción	
NUMERO DE PROCESO	TUT-MEDISUB-2019-533074-2018-00646									
FECHA RADICACION EN EPS	28/11/2019 16:18									
REGIMEN	Contributivo				Subsidiado	X		Movilidad		
REGIONAL DEL AFILIADO	Centro									
MUNICIPIO DEL AFILIADO	LA CALERA									
NOMBRE DEL USUARIO	JUAN PABLO AVELLANEDA BARRERA									
TIPO DE DOCUMENTO	RC		TI		CC		CE		Otro	
N° IDENTIFICACION	19086315									
EDAD	73									
TIPO DE AFILIADO	Cabeza Flia Subsidiado									
ESTADO AFILIACION	Vigente		X		Suspendido			Retirado		
N° DE CONTACTO	3213540299									

DESCRIPCION DE LAS PRETENSIONES EN LA TUTELA DEL PACIENTE

PRETENSION	AUTORIZACION Y PRESTADOR
Transporte- hemodiálisis	Viajemos por Colombia

FALLO DE PRIMERA 07/06/2018

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la **SALUD** y a la **VIDA DIGNA** de **JUAN PABLO AVELLANEDA BARRERA** vulnerado por **MEDIMÁS EPS** y la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **MEDIMÁS EPS** y a la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente, por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, procedan a autorizar y garantizar la prestación del servicio de transporte a **JUAN PABLO AVELLANEDA BARRERA**, para su desplazamiento al lugar donde ha de realizársele a este el procedimiento de *diálisis* ordenado y según sea requerido para tal fin.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REQUERIMIENTO 18/11/2019

Señores
MEDIMAS EPS
Ciudad

REF: ACCION DE TUTELA (INCIDENTE) No 11001400303520180064600 de MARIA TERESA TRUJILLO DE AVELLANEDA, en calidad de agente oficiosa de JUAN PABLO AVELLANEDA BARRERA contra MEDIMAS EPS y SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA..-

Comunico a usted que mediante providencia de noviembre veintiocho de dos mil diecinueve, dictado dentro de la tutela de la referencia, y en revisión de los argumentos expuestos por la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, se tiene que los mismos resultan fútiles en relación a lo expuesto en el fallo del 7 de junio de 2018, por tal, habrá de dar continuación al desacato presentado.

De conformidad con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone darle trámite al incidente de desacato propuesto por MARIA TERESA TRUJILLO DE AVELLANEDA, en calidad de agente oficiosa de JUAN PABLO AVELLANEDA BARRERA contra MEDIMAS EPS y SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA..-

En consecuencia, córrase traslado por el término de tres (3) días a la entidad accionada para que en dicha contestación pida las pruebas que pretenda hacer valer, acompañando los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo normado en el artículo 129 inciso 3° del Código General del Proceso.

Secretaría proceda a notificar la presente providencia en forma personal al liquidador o quien haga sus veces de la entidad accionada, del incidente de desacato propuesto..-

De igual forma notifíquese a la actora lo decidido en el presente proveído por el medio más expedito -

PATOLOGIA TUTELADA

CODIGO	DESCRIPCION
I612	HEMORRAGIA INTRACEREBRAL EN HEMISFERIO, NO ESPECIFICADA

GESTION DE AUDITORIA

MEDIMAS EPS FRENTE A LA PRETENSIONES

MEDIMAS EPS ha generado las acciones pertinentes con el fin de garantizar las atenciones en salud ordenadas por médicos tratantes dentro del plan de manejo clínico.

Conviene señalar al despacho que MEDIMAS como ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD cumple la función de organizar y garantizar la prestación del plan obligatorio de salud, y las que se encuentran plenamente definidas (Artículo 177 y 178 de la ley 100 de 1993), así como la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional, en cumplimiento de ello le ha generado las autorizaciones de servicios para la atención del accionante en la IPS referida.

MEDIMAS EPS, se permite informar las diferentes gestiones administrativas y operativas desplegadas en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el Fallo de tutela de la referencia y que proferido por el Honorable Despacho.

-PRETENSION UNO Y GESTION (soportes): - CITA NEUROCIRUJANO.

El usuario JUAN PABLO AVELLANEDA BARRERA identificado con Cédula de Ciudadanía 19086315, 73 años, afiliado en calidad de Cabeza Fila Subsidiado de MEDIMAS EPS, residente en el municipio de la calera, con IPS de primer nivel de atención en Hospital divino salvador de sopo centro de salud de la calera en el departamento de Cundinamarca.

Consulta Integral

EPS

Medimás A.R.S

☒ Por documento
 ☐ Por nombre

Tipo de documento

Cédula Ciudadani

Número de documento

19086315

Grupo Familiar

T.Iden.	Nro. Documento	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre	Fecha nacimiento	Tipo afiliado
CC	19086315	AVELLANEDA	BARRERA	JUAN	PABLO	02/02/1947	Cabeza Fila Subsidiado
CC	20675949	TRUJILLO	DE AVELLANEDA	MARIA	TERESA	09/01/1951	Benef. Subsidiado

<

>

Vigentes

Retirados

Suspendido

Inscrito

Cancelación-Error

Rechazado

Desafiliado

Multiafiliado

AFILIADO EN PROGRAMA ESPECIAL: CARDIOMETABÓLICO, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, TRR- TERAPIA DE REEMPLAZO RENAL, TRR- TERAPIA DE REEMPLAZO RENAL

Fch. Radicac.	No. Radicac.	Formulario.	Tipo afiliado.	Fch. afiliación.	Fch Afil SGSSS.	Discapacidad
01/08/2017	13533	13533	Cabeza Fila Subsidiado	01/08/2017	16/07/2008	NINGUNA
Grado	Tipo ident.	No. documento.	1er. apellido.	2do. apellido.	1er. nombre.	2do. nombre.
NINGUNA	Cédula Ciudadani	19086315	AVELLANEDA	BARRERA	JUAN	PABLO
Fch. nacimto.	Edad	Sexo	Estado civil	Tipo ident cónyuge	No. doc cónyuge	
02/02/1947	73	MASCULINO	SOLTERO			
Dirección de residencia		Tel. residencia	Tel. celular	Ubicac. residencia	Municipio Residencia	
Av 2 # 7-20		8600357	3213540299	URBANA	La Calera - CUNDINAMARCA	
IPS a la que pertenece		Tel. IPS	Dirección de IPS	Regional Usuario		
Hospital divino salvador de sopo cent		8601033	Kr. 4 Cl 8 Esquina	Regional Cundinamarca		
Estado afiliac.	Razón estado.	Fch fin urgen.	Fch inic. pleno.	Fch. retiro	Origen afiliación	
VIGENTES	Usuario activo en el sistema	31/07/2017	01/08/2017		TRASLADO DE EF	
Nivel IBC.	Días cont.	Semanas	Fecha Inicio Protección Laboral	Fecha Fin Protección Laboral	Fecha Afiliación BDUA	Días Continuos BDUA
1	2293	327			01/08/2017	980
Email personal	Parentesco		Etnia	Grupo Poblacional		
paola.avellanedat@gmail.com			Ninguno de los anteriores	Población Sisbenizada		
Personal de ventas Inicial	Est. SocioEco.	Puntaje SISBEN	Nivel SISBEN	Ficha SISBEN	Fch Ficha SISBEN	
Planta Comercial Bogota Norte Cafesa		29,82	1	2837	16/07/2008	

GESTIONES DE CUMPLIMIENTO

- DE LA GENERACION DE AUTORIZACION PARA EL TRATAMIENTO DE LA PATOLOGIA**

Medimás EPS se encargó de generar la autorización de servicios No. 215612954 para la prestación del servicio de TRASLADO ESPECIAL INTERMUNICIPAL POR KM, direccionada a VIAJEMOS POR COLOMBIA SAS BOGOTA, la cual corresponde al mes de abril, adicionalmente se evidencia en sistemas que el servicio se ha venido prestando de manera continua, se anexan soporte de autorizaciones desde el mes de septiembre 2019- Se adjunta a continuación la autorización de servicios para los trámites pertinentes.



Original
Entrega 1 de 1

Número interno: 215612954
Prescripción No. 20200331254001052654
No. Solicitud 18390181



DATOS DE USUARIO				DATOS DE IPS	
Nombre:	JUAN PABLO AVELLANEDA BARRERA			IPS primaria:	Hospital divino salvador de sopo centro de salud de la calera
Documento:	Cedula Ciudadania - 19086315			Plan:	Subsidiado
Sexo:	Masculino	Nivel:	1	Régimen:	Subsidiado
Edad:	73 años			IPS solicita:	Davita Bogota Autopista Norte
Tipo de afiliado:	Cabeza fila subsidiado			Entidad recobro:	Fosyga
Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	La Calera	Origen:	PROCEDIMIENTOS

VIGILADO Supersalud
Línea de atención al usuario 6500970- Bogotá D.C.-Línea
Garantía Nacional 01800010305

IMPORTANTE: Autorización válida solamente dentro de los 90 días siguientes a la expedición. Recuerda actualizar tus datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado

CUM/CUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Tipo Alto Costo	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización
S34301	268265	S34301.S34301 TRASLADO ESPECIAL INTERMUNICIPAL POR KM	15	NO ALTO COSTO	Diagnostico	No aplica	Enfermedad general	31/03/2020	433894506

Observaciones: Fecha Entrega: 31/03/2020 Afiliado no paga copago por pertenecer a clasificación cero o uno del Sisben

TIPO DE PAGO		INSTITUCIÓN REMITIDA	
COPAGO	VLR. MODERADORA	Nombre IPS:	900954138 VIAJEMOS POR COLOMBIA SAS BOGOTA
0,0	0,0	Dirección:	CR 67 167 61 ofc 618
Capitación IPS:		Teléfono:	7486076

Autorización	Solicitud	Estado Solicitud	Fecha	Origen	Medicamento / Procedimiento	Estado Autorización	Seleccionar	Formato Tutela Integral
215612954	18390181	Aprobada	3/31/2020 9:20:54 AM	PROCEDIMIENTOS	S34301.S34301 TRASLADO ESPECIAL INTERMUNICIPAL POR KM	Aprobada	☒	☒
215342332	18346075	Aprobada	3/9/2020 1:29:06 PM	PROCEDIMIENTOS	S34301.S34301 TRASLADO ESPECIAL INTERMUNICIPAL POR KM	Aprobada	☒	☒
215091535	18332630	Aprobada	2/26/2020 12:04:41 PM	PROCEDIMIENTOS	S34301.S34301 TRASLADO ESPECIAL INTERMUNICIPAL POR KM	Aprobada	☒	☒
214658829	18286055	Aprobada	2/6/2020 10:50:14 AM	PROCEDIMIENTOS	S34301.S34301 TRASLADO ESPECIAL INTERMUNICIPAL POR KM	Aprobada	☒	☒
214483829	18266783	Aprobada	1/29/2020 11:26:39 AM	PROCEDIMIENTOS	S34301.S34301 TRASLADO ESPECIAL INTERMUNICIPAL POR KM	Aprobada	☒	☒
	18260488	Anulada	1/24/2020 10:37:46 AM	PROCEDIMIENTOS	S31301 TRANSPORTE CONVENCIONAL ESPECIAL DE PACIENTE POR KILOMETRO		☒	
	18241612	Anulada	1/17/2020 10:33:12 AM	PROCEDIMIENTOS	S34301. TRASLADO REDONDO MUNICIPAL ESPECIAL		☒	☒
	18230183	Anulada	1/14/2020 3:51:58 PM	PROCEDIMIENTOS	S34301.S34301 TRASLADO ESPECIAL INTERMUNICIPAL POR KM		☒	☒
213749197	18194601	Aprobada	12/17/2019 11:51:01 AM	PROCEDIMIENTOS	S34301.S34301 TRASLADO ESPECIAL INTERMUNICIPAL POR KM	Aprobada	☒	☒
213965478	18172489	Aprobada	1/3/2020 11:24:03 AM	COMITES	FLUOROMETOLONA 1MG + TETRAHIDROZOLINA CLORHIDRATO 0.25MG SUSPENSION OFTALMICA (FCO X 5 ML)	Aprobada	☒	
213598069	18163577	Aprobada	12/10/2019 9:52:15 AM	PROCEDIMIENTOS	S34301.S34301 TRASLADO ESPECIAL INTERMUNICIPAL POR KM	Aprobada	☒	☒
213387531	18142461	Aprobada	11/30/2019 9:46:30 AM	PROCEDIMIENTOS	S34301.S34301 TRASLADO ESPECIAL INTERMUNICIPAL POR KM	Aprobada	☒	☒
213116450	18111076	Aprobada	11/19/2019 10:06:00	PROCEDIMIENTOS	S34301.S34301 TRASLADO ESPECIAL	Aprobada	☒	☒

medicinas

TIENE SILLA DE RUEDAS: SI ☒ NO ☐ TIPO DE SILLA: FLEXIBLE ☐ NEUROLÓGICA ☐ DIAGNÓSTICO: **Enfermedad Renal Crónica**

FECHA DE RADICACIÓN: MES **Febrero** DIA **24** AÑO **2020**

DATOS DE USUARIO PACIENTE

Nombre Completo: **Juan Pablo Avellaneda Barrera** Fecha nacimiento: **23-02-1947**

Documento de Identidad: **19.086.315** Sexo: **M**

DATOS DE AUTORIZACIÓN E IPS SOLICITANTE

Institución IPS que solicita el Servicio: **Davita Autopista Norte N° 103-35**

Especialista o Profesional que solicita el Servicio: **Nefrólogo**

Número de Servicios Médicos Programados (MSP): **1**

Número de Autorización de Servicios (Transporte): **1**

Mes de Programación: **Febrero**

PROGRAMACIÓN DE TRASLADOS REQUERIDOS

Fecha de Ejecución o Realización del Traslado: **02-04-2020** (Año-Mes-Día)

Servicio Asistencial a Desarrollar o Asistir: **Hemodialisis**

Hora programada del Servicio Asistencial en IPS: **11:00 PM**

Hora programada de inicio del Servicio Transporte en Dirección: **9:00 PM**

Tiempo de Sesión o Duración del Servicio Asistencial: **4 horas**

Institución IPS Destino que presta el Servicio Asistencial: **Davita Autopista Norte N° 103-35**

Especialista o Profesional que presta el Servicio: **Nefrólogo**

Número de Autorización de Servicios Asistencial Programado: **1**

PROGRAMACIÓN DE TRASLADOS REQUERIDOS

Fecha de Ejecución o Realización del Traslado: **04-04-2020** (Año-Mes-Día)

Servicio Asistencial a Desarrollar o Asistir: **Hemodialisis**

Hora programada del Servicio Asistencial en IPS: **11:00 PM**

Hora programada de inicio del Servicio Transporte en Dirección: **9:00 PM**

Tiempo de Sesión o Duración del Servicio Asistencial: **4 horas**

Institución IPS Destino que presta el Servicio Asistencial: **Davita Autopista Norte N° 103-35**

Especialista o Profesional que presta el Servicio: **Nefrólogo**

Número de Autorización de Servicios Asistencial Programado: **1**

PROGRAMACIÓN DE TRASLADOS REQUERIDOS

Fecha de Ejecución o Realización del Traslado: **07-04-2020** (Año-Mes-Día)

Servicio Asistencial a Desarrollar o Asistir: **Hemodialisis**

Hora programada del Servicio Asistencial en IPS: **11:00 PM**

Hora programada de inicio del Servicio Transporte en Dirección: **9:00 PM**

Tiempo de Sesión o Duración del Servicio Asistencial: **4 horas**

Institución IPS Destino que presta el Servicio Asistencial: **Davita Autopista Norte N° 103-35**

Especialista o Profesional que presta el Servicio: **Nefrólogo**

Número de Autorización de Servicios Asistencial Programado: **1**

PROGRAMACIÓN DE TRASLADOS REQUERIDOS

Fecha de Ejecución o Realización del Traslado: **09-04-2020** (Año-Mes-Día)

Servicio Asistencial a Desarrollar o Asistir: **Hemodialisis**

Hora programada del Servicio Asistencial en IPS: **11:00 PM**

Hora programada de inicio del Servicio Transporte en Dirección: **9:00 PM**

Tiempo de Sesión o Duración del Servicio Asistencial: **4 horas**

Institución IPS Destino que presta el Servicio Asistencial: **Davita Autopista Norte N° 103-35**

Especialista o Profesional que presta el Servicio: **Nefrólogo**

Número de Autorización de Servicios Asistencial Programado: **1**

ACIDENTE PERSONA QUE PROGRAMA EL SERVICIO DOMICILIO USUARIO

Nombre Completo Usuario: **Juan Pablo Avellaneda Trujillo**

Documento de Identidad: **4.071.466.491**

Dirección de Residencia: **Av. 2 # 7-20**

Forma de Contacto: **3203583621**

Ciudad: **La Calera**

Funcionario Autorizado: **La Calera**

Hora de Recogida: **AM / PM**

OBSERVACION:

SOLICITUD DE TRANSPORTE CONVENCIONAL			
TIPO DE SILLA DE RUEDAS SI <u>NO</u> <u>X</u>		TIPO DE SILLA: PLIGABLE <u>NEUROLÓGICA</u>	
DIAGNOSTICO: <u>Enfermedad Renal</u> <u>Cronica</u>			
FECHA DE RADICACION		MES <u>Marzo</u> DA <u>24</u> AÑO <u>2020</u>	
DATOS DE USUARIO PACIENTE			
Nombre Completo <u>Juan Pablo Avellaneda Barrera</u>		Fecha nacimiento <u>02-Febrero-1947</u>	
Documento de Identidad <u>14.086.315</u>		Edad <u>73</u>	
DATOS DE AUTORIZACION E IPS SOLICITANTE			
Institucion IPS que solicita el Servicio <u>Davita Autopista Norte N° 103-35</u> Especialista o Profesional que solicita el Servicio <u>Nefrologo</u> Numero de Servicios Medicos Programados (Mes) _____ Numero de Autorizacion de Servicios (Transporte) _____ Mes de Programacion _____			
PROGRAMACION DE TRASLADOS REQUERIDOS			
Fecha de Ejecucion o Realizacion del Traslado <u>11-04-2020</u> Servicio Asistencial a Desarrollar a Asistir <u>Hemodialisis</u> Hora programada del Servicio Asistencial en IPS AM <u>X</u> <u>11:00</u> PM _____ Hora programada de inicio del Servicio Transporte en Domicilio AM <u>X</u> <u>9:00</u> PM _____ Tiempo de Sesión o Duración del Servicio Asistencial _____ Institucion IPS Destino que prestara el Servicio Asistencial <u>Davita Autopista Norte N° 103-35</u> Especialista o Profesional que prestara el Servicio <u>Nefrologo</u> Numero de Autorizacion de Servicios Asistencial Programado _____			
PROGRAMACION DE TRASLADOS REQUERIDOS			
Fecha de Ejecucion o Realizacion del Traslado <u>14-04-2020</u> Servicio Asistencial a Desarrollar a Asistir <u>Hemodialisis</u> Hora programada del Servicio Asistencial en IPS AM <u>X</u> <u>11:00</u> PM _____ Hora programada de inicio del Servicio Transporte en Domicilio AM <u>X</u> <u>9:00</u> PM _____ Tiempo de Sesión o Duración del Servicio Asistencial _____ Institucion IPS Destino que prestara el Servicio Asistencial <u>Davita Autopista Norte N° 103-35</u> Especialista o Profesional que prestara el Servicio <u>Nefrologo</u> Numero de Autorizacion de Servicios Asistencial Programado _____			
PROGRAMACION DE TRASLADOS REQUERIDOS			
Fecha de Ejecucion o Realizacion del Traslado <u>16-04-2020</u> Servicio Asistencial a Desarrollar a Asistir <u>Hemodialisis</u> Hora programada del Servicio Asistencial en IPS AM <u>X</u> <u>11:00</u> PM _____ Hora programada de inicio del Servicio Transporte en Domicilio AM <u>X</u> <u>9:00</u> PM _____ Tiempo de Sesión o Duración del Servicio Asistencial _____ Institucion IPS Destino que prestara el Servicio Asistencial <u>Davita Autopista Norte N° 103-35</u> Especialista o Profesional que prestara el Servicio <u>Nefrologo</u> Numero de Autorizacion de Servicios Asistencial Programado _____			
PROGRAMACION DE TRASLADOS REQUERIDOS			
Fecha de Ejecucion o Realizacion del Traslado <u>18-04-2020</u> Servicio Asistencial a Desarrollar a Asistir <u>Hemodialisis</u> Hora programada del Servicio Asistencial en IPS AM <u>X</u> <u>11:00</u> PM _____ Hora programada de inicio del Servicio Transporte en Domicilio AM <u>X</u> <u>9:00</u> PM _____ Tiempo de Sesión o Duración del Servicio Asistencial _____ Institucion IPS Destino que prestara el Servicio Asistencial <u>Davita Autopista Norte N° 103-35</u> Especialista o Profesional que prestara el Servicio <u>Nefrologo</u> Numero de Autorizacion de Servicios Asistencial Programado _____			
ACUENTE-PERSONA QUE PROGRAMA EL SERVICIO-DOMICILIO USUARIO			
Nombre Completo Usuario <u>Juan Pablo Avellaneda Trujillo</u> Documento de Identidad <u>1.041.186.441</u> Dirección de Residencia <u>Av. 2 # 7-20</u> Firma Acudente <u>Pablo Avellaneda</u> Retorno a Domicilio <u>_____</u>		Telefono de Contacto <u>320 378 3621</u> Ciudad <u>La Guajira</u> Funcionario Autorizado _____ Horario de Recogida _____	

OBSERVACION

OBSERVATION

SOLICITUD DE TRANSPORTE CONVENCIONAL			
		Tiempo de Silla de Rodas SI <u>NO</u> <u>X</u> Tipo de Silla: PLEGABLE <u>NEUROLÓGICA</u> DIAGNÓSTICO: <u>Enfermedad Renal Crónica</u>	
FECHA DE RADICACIÓN:		MES <u>Marzo</u> DÍA <u>24</u> AÑO <u>2020</u>	
DATOS DE USUARIO PACIENTE			
Nombre Completo <u>Juan Pablo Avellaneda Buisera</u>		Fecha Nacimiento <u>02-Febrero-1947</u>	
Documento de Identidad <u>19.085.315</u>		Edad <u>73</u>	
DATOS DE AUTORIZACIÓN EPS SOLICITANTE			
Institución IPS que solicita el Servicio <u>Clínica Autopista Norte N° 103-35</u>			
Especialista o Profesional que solicita el Servicio <u>Neurólogo</u>			
Número de Servicios Médicos Programados (Mes) _____		Nro. Traslados Autorizados (Mes) _____	
Número de Autorización de Servicios (Transporte) _____		Número ID Tuleja o CTC _____	
Mes de Programación _____		EPS Actual _____ MEDIMÁS EPS-S _____	
PROGRAMACIÓN DE TRASLADOS REQUERIDOS			
Fecha de Ejecución o Realización del Traslado (Año-Mes-Día) <u>30-04-2020</u>			
Servicio Asistencial a Desarrollar o Asistir <u>Hemodialisis</u>			
Hora programada del Servicio Asistencial en IPS		Hora programada de inicio del Servicio Transporte en Domicilio	
AM	<u>X</u>	11:00	PM
AM	<u>X</u>	9:00	PM
Tiempo de Sesión o Duración del Servicio Asistencial _____		Tiempo de Sesión o Duración del Servicio Transporte en Domicilio _____	
Institución IPS Destino que presta el Servicio Asistencial <u>Clínica Autopista Norte N° 103-35</u>			
Especialista o Profesional que presta el Servicio <u>Neurólogo</u>			
Número de Autorización de Servicios Asistencial Programado _____			
PROGRAMACIÓN DE TRASLADOS REQUERIDOS			
Fecha de Ejecución o Realización del Traslado (Año-Mes-Día) _____			
Servicio Asistencial a Desarrollar o Asistir _____			
Hora programada del Servicio Asistencial en IPS		Hora programada de inicio del Servicio Transporte en Domicilio	
AM	_____	PM	_____
AM	_____	PM	_____
Tiempo de Sesión o Duración del Servicio Asistencial _____		Tiempo de Sesión o Duración del Servicio Transporte en Domicilio _____	
Institución IPS Destino que presta el Servicio Asistencial _____			
Especialista o Profesional que presta el Servicio _____			
Número de Autorización de Servicios Asistencial Programado _____			
PROGRAMACIÓN DE TRASLADOS REQUERIDOS			
Fecha de Ejecución o Realización del Traslado (Año-Mes-Día) _____			
Servicio Asistencial a Desarrollar o Asistir _____			
Hora programada del Servicio Asistencial en IPS		Hora programada de inicio del Servicio Transporte en Domicilio	
AM	_____	PM	_____
AM	_____	PM	_____
Tiempo de Sesión o Duración del Servicio Asistencial _____		Tiempo de Sesión o Duración del Servicio Transporte en Domicilio _____	
Institución IPS Destino que presta el Servicio Asistencial _____			
Especialista o Profesional que presta el Servicio _____			
Número de Autorización de Servicios Asistencial Programado _____			
PROGRAMACIÓN DE TRASLADOS REQUERIDOS			
Fecha de Ejecución o Realización del Traslado (Año-Mes-Día) _____			
Servicio Asistencial a Desarrollar o Asistir _____			
Hora programada del Servicio Asistencial en IPS		Hora programada de inicio del Servicio Transporte en Domicilio	
AM	_____	PM	_____
AM	_____	PM	_____
Tiempo de Sesión o Duración del Servicio Asistencial _____		Tiempo de Sesión o Duración del Servicio Transporte en Domicilio _____	
Institución IPS Destino que presta el Servicio Asistencial _____			
Especialista o Profesional que presta el Servicio _____			
Número de Autorización de Servicios Asistencial Programado _____			
ACIDENTE-PERSONA QUE PROGRAMA EL SERVICIO DOMICILIO USUARIO			
Nombre Completo Usuario <u>Diego Pardo Avellaneda Trujillo</u>		Teléfono de Contacto <u>3203883621</u>	
Documento de Identidad <u>1.016.491</u>		Código <u>3213540299</u>	
Dirección de Residencia <u>Av. 2 de Julio 7-20</u>		Funcionario Autorizador <u>L. G. Galea</u>	
Firma Acidente <u>Pardo Avellaneda</u>		Retorno a Domicilio _____	
Hora de Recogida _____		AM / PM _____	
OBSERVACION			

Bogotá D.C, 07 de abril de 2020

Señores
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 NO. 14 – 33, PISO 10
cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.
E.S.E.

Referencia.	Acción de Tutela 2018 - 00646
Accionante.	MARIA TERESA TRUJILLO DE AVELLANEDA como agente oficiosa de JUAN PABLO AVELLANEDA BARRERA - C.C. 19086315.
Accionada.	MEDIMÁS EPS S.A.S

ASUNTO: CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019.

NIXON HERNANDEZ SANCHEZ, mayor de edad, actuando en mi condición de Apoderada Especial de **MEDIMÁS EPS S.A.S**, con el fin de que se tengan en cuenta los resultados efectivos de la gestión desplegada por la entidad para satisfacer las pretensiones del accionante y solicitar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la actuación, para lo cual me permito exponer los siguientes argumentos.

I. SINTESIS DE LA SOLICITUD

Con base al presente memorial, me permito informar y solicitar el **CIERRE** de la presente actuación por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** y declare **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela instaurada por el accionante, ya que por parte de MEDIMÁS EPS se dio cumplimiento total a la orden impartida por su despacho, tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario, dentro de la acción de tutela de la referencia por medio en la cual su honorable despacho ordeno.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la **SALUD** y a la **VIDA DIGNA** de **JUAN PABLO AVELLANEDA BARRERA** vulnerado por **MEDIMÁS EPS** y la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **MEDIMÁS EPS** y a la **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente, por intermedio de sus representantes legales o quien haga sus veces, procedan a autorizar y garantizar la prestación del servicio de transporte a **JUAN PABLO AVELLANEDA BARRERA**, para su desplazamiento al lugar donde ha de realizársele a este el procedimiento de *diálisis* ordenado y según sea requerido para tal fin.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

II. ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución 2426 de 2017 se aprueba y se habilita a MEDIMÁS EPS S.A.S la cesión de los pasivos, activos y contratos **“asociados a la prestación de servicios de salud dentro del Plan de Beneficios descritos en esta solicitud.”**
2. Antes de iniciar un pronunciamiento de fondo a la presente acción de tutela, se aclara que el usuario hizo parte del **REGIMEN CONTRIBUTIVO**; hecha la anterior anotación, para el caso concreto la accionante, acude a su Despacho haciendo uso del mecanismo de protección constitucional, para solicitar el amparo ante la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud y la vida digna.
3. El día (28) de noviembre de 2019 su honorable despacho **REQUIERE a MEDIMAS EPS**, para que informe sobre el cumplimiento al fallo de tutela 2018 – 00646.

III. OBJETO DE LA RESPUESTA

Que se declare el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia por parte de **MEDIMÁS EPS**.

DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

Su Honorable Despacho, con oficio emitido en el proceso de la referencia, requiere a esta entidad para que informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela, con el objeto de dar **CONTESTACIÓN** a lo solicitado por el accionante y lo ordenado por su despacho se procedió a solicitar la información al área de salud la cual nos envía los respectivos soportes que evidencian el cumplimiento al fallo de tutela de la siguiente manera:

1. *El usuario quien el cual solicita el "SERVICIO DE TRANSPORTE" podemos decir:*

• **DEL SERVICIO DE TRANSPORTE**

Medimás EPS informa respecto al suministro del transporte antes mencionado y requerido por el usuario que se generó la autorización de servicios No. 215612954 para la prestación del servicio de TRASLADO ESPECIAL INTERMUNICIPAL POR KM, direccionada a VIAJEMOS POR COLOMBIA SAS BOGOTA, la cual corresponde al mes de abril, adicionalmente es menester de MEDIMAS EPS informar al honorable despacho que luego de verificar en el sistema de información se evidencia que se ha venido prestando de manera continua. (SOPORTES ADJUNTOS EN AUDITORIA).

Adicional a lo anterior, se estableció comunicación al número 3213540299 con la señora Paola, familia del usuario, quien confirma que el servicio se ha prestado sin inconveniente.

Según lo antes mencionado anteriormente MEDIMAS EPS se encuentra comprometido con la prestación adecuada del servicio por lo tanto se solicita y se tengan en cuenta las gestiones que se vienen realizando por parte de la institución.

IV. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Debido a lo anterior se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, para el razonamiento objetivo e ilustrativo del presente asunto, estimo pertinente traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional en la T- 612 de 2 de septiembre de 2009, Magistrado Ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto, mediante la cual expone:

*"5. Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, **pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.**"*

Como se puede evidenciar la **EPS MEDIMÁS** se ha ceñido a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 en materia de **cumplimiento de fallos judiciales**, al pagarle al accionante las incapacidades requeridas siendo siempre respetuoso de las órdenes judiciales, por tal razón nos encontramos ante un hecho superado.

En los anteriores términos, damos cumplimiento a la orden constitucional.

V. DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA

El artículo 29 de la Constitución Nacional señala:

"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino de acuerdo a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento aun debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

El artículo 29 de la Constitución señala que el **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia judicial y administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

El fundamento del debido proceso, lo encontramos en los principios de la justicia y la seguridad jurídica; éstos exigen que se empleen medios idóneos para dar estabilidad y seguridad

a las partes dentro del proceso, en el que se ventilan sus pretensiones con objetividad, esto es, imparcialmente, con la apreciación del todo probatorio, y jamás limitándose a escrutar tan sólo un sector. En tal caso la decisión sería unilateral, y lo unilateral excluye la alteridad, la cual, es requisito sine qua non de todo acto verdadero de justicia, la cual es por naturaleza una virtud socialis - referida siempre al otro-. La causa final del debido proceso no es otra que garantizar el equilibrio armónico de las partes entre sí, bajo la dirección de un tercero imparcial que estará dispuesto a dar el derecho a quien le corresponda o tomar la decisión que procede en virtud de lo probado, es decir, de lo evidenciado en el proceso bajo parámetros de legitimidad y oportunidad.

Ahora la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “**(1)** a quién estaba dirigida la orden; **(2)** cuál fue el término otorgado para ejecutarla; **(3)** y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”¹.

razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”².

Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse, al igual que la tutela, de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y **darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa**. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento³, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) **remite el expediente en consulta ante el superior**”⁴ (negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la finalidad del incidente de desacato consiste en *persuadir* a la autoridad obligada a cumplir la orden judicial, esto es, *que se logra a través de dicho procedimiento sancionatorio que se cumpla la sentencia*, no siendo la sanción en sí mismo su cometido, sino que ella es un medio de persuasión, de lo que se sigue que, acatada la orden, el trámite incidental se han superado por consiguiente, debe disponerse el archivo definitivo del expediente.

Finalmente, se indica al despacho que el abogado **NIXON HERNANDEZ SANCHEZ**, actúa en calidad de Apoderada Judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S., por lo cual se informa que para efectos del cumplimiento a los fallos de tutela en contra de la EPS, el responsable y sujeto a quien deben dirigirse las medidas contempladas en el Decreto 2591 de 1991 es el Representante Legal Judicial de esta entidad, por tal razón, se solicita abstenerse de vincular e imponer sanción alguna a al suscrito, tal y como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto a la presente comunicación.

1 Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005.

2 Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005.

3 Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003, ya citada.

4 Corte Constitucional, Sentencia T-459 de 2003.

VI. PETICIONES

Solicito respetuosamente al Despacho:

1. Se declare **HECHO SUPERADO** en la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante, por parte de **MEDIMÁS EPS**.
2. Solicitó a su señoría se **ABSTENGA** de iniciar cualquier tipo de tramite incidental frente a la presente acción constitucional dado que por parte de MEDIMAS EPS se están realizando todas las gestiones administrativas en aras de garantizar los derechos fundamentales del accionante.
3. Que, en caso de haberse proferido **SANCIÓN**, se **INAPLIQUE** la misma por cumplimiento del fallo.
4. Solicitó a su señoría, se sirva **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante, por parte de **MEDIMÁS EPS**.

VII. ANEXOS

- Certificado de Existencia.
- Poder para actuar.
- Auditoria.

VIII. NOTIFICACIONES

Se informa a su Honorable Despacho que el único punto autorizado a nivel nacional para notificaciones judiciales es el registrado en Cámara de Comercio de MEDIMAS S.A.S., calle 12 # 60-36 de Bogotá D.C y/o el correo notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Cordialmente,



NIXON HERNANDEZ SANCHEZ
Apoderado Especial
MEDIMAS EPS SAS.

Elaboro Sebastián Penagos.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



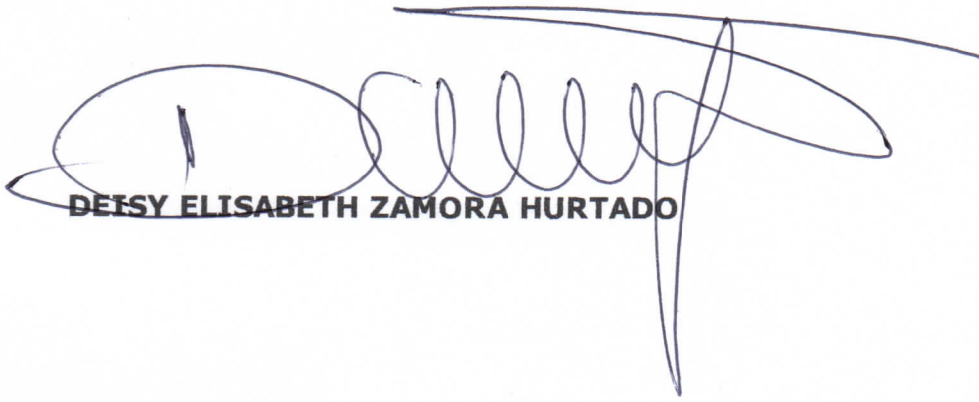
Bogotá DC., catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2018 00646 00

En atención a la anterior comunicación enviada por la entidad incidentada, se le concede a la parte accionante un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, so pena de abstenerse este estrado judicial de continuar el trámite incidental solicitado. Líbrese telegrama.

Cúmplase,

La Jueza,



DETSY ELISABETH ZAMORA HURTADO